



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00230 00
Proceso	Declarativo de resolución de contrato
Demandante	Claudia Patricia Martínez Vargas
Demandado	Oskar Riaño Montoya
Decisión	Rechaza incidente de nulidad Anuncia sentencia anticipada

Se verifica que el apoderado de la parte demandada, propuso con su contestación, un incidente de nulidad y que el Juzgado de origen no otorgó trámite al mismo, antes de perder competencia y remitir a este Despacho, el expediente.

Pues bien, entra este Despacho Judicial a resolver sucintamente, la solicitud, así:

1-) El demandado, por conducto de su apoderado, sostuvo en su escrito de contestación la necesidad de un incidente de nulidad en razón de que *“la conciliación de este caso, debe declararse fallida, en trámite incidental artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., porque él no fue notificado oportunamente, siendo el efecto que no asistió a la diligencia porque desconocía de su citación y así no sabía del día, hora y lugar para realizarla; en consecuencia, si lo probamos, **deberá rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad...**”*.

2-) Tanto los incidentes como las nulidades están sometidos al principio de taxatividad. Para el caso de los primeros, el artículo 130 del C.G. del Proceso, prescribe que *“el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*; y para el caso de las segundas, el artículo 133, establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

5- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

6- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

7- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

3-) No existe disposición normativa que posibilite el trámite de un incidente y concretamente de un incidente de nulidad, cuando la controversia tiene relación con el cumplimiento o no, del requisito de la conciliación prejudicial, por parte del demandante.

4-) El artículo 90 del C.G.P., plantea al respecto, que mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Ciertamente, la falta o cumplimiento del requisito de la referencia, impacta la admisibilidad del escrito impulsor, por lo que, en caso de aspirar a su discusión, las partes solo pueden hacer uso, o bien, de un recurso de reposición o apelación frente al auto que rechaza la demanda, si se trata del demandante; o de uno de reposición frente al auto de admisión, si se trata del demandado que incursiona al proceso. Lo anterior, se desprende del parágrafo del artículo 133 del C.G. del Proceso, que establece, en un tono de residualidad, que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas **si no se impugnan oportunamente** por los mecanismos que este código establece...*”. Era pues, la impugnación, traducida en los recursos ordinarios, el mecanismo adecuado para litigar la admisión de la demanda, pero el libelista, no hizo uso de éste.

Entonces, improcedente como se halla, el juzgado **rechaza** la solicitud de apertura de incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, el contradictorio se ha integrado y las partes con sus escritos han petitionado la práctica de pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios e inspección judicial y sería la oportunidad para decretarlas, de no ser por la excepción de prescripción extintiva, propuesta por parte del accionado. Ante esta circunstancia, emerge, de acuerdo con el artículo 278 numeral 3 del C.G. del Proceso, la posibilidad de emisión de la sentencia de manera anticipada, por lo cual, el análisis del Despacho Judicial se orientará a dilucidarlo, prescindiendo de pruebas distintas de las documentales.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá de conformidad con lo anunciado.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127550b9a86685371a696755e211a080474884c8f70ddd9a70147e63772c4793**
Documento generado en 25/01/2023 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**